

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL VIII

FEDERAL NATIONAL
MORTGAGE ASOCIATION
(FANNIE MAE)

DEMANDANTE APELADO

V

SUCESION DE GLORIA
MARGARITA MELENDEZ
ROSADO ET. AL.

DEMANDADO APELANTE

KLAN201500354

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Civil:
F CD2014-0919

SOBRE:

COBRO DE DINERO
Y EJECUCION DE
HIPOTECA POR LA
VIA ORDINARIA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez¹, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

I.

Compareció ante nosotros la Sra. Gloria Iglesias Meléndez (apelante o señora Iglesias Meléndez) mediante el presente recurso de apelación para cuestionar un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia o foro primario) el 4 de febrero de 2015 y notificado el 11 de febrero de 2015, mediante el cual denegó una moción de reconsideración que la apelante presentó a la sentencia en rebeldía dictada en su contra. Evaluado el tracto procesal del caso, desestimamos el

¹ La Jueza Varona Méndez no interviene.

presente recurso por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura.

II.

Debido a que disponemos del presente recurso por falta de jurisdicción, reseñamos de forma breve los eventos procesales que sirven como fundamento para la decisión que hoy tomamos.

El pleito del epígrafe tiene su origen en una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria presentada por Federal National Mortgage Association (Fannie Mae o parte apelada) contra la sucesión de Gloria Margarita Meléndez Rosado. Entre los herederos que componen esta sucesión se encuentra la aquí apelante, señora Iglesias Meléndez, quien fue emplazada personalmente el 18 de agosto de 2014.² El 28 de agosto de 2014 la señora Iglesias Meléndez le solicitó al foro primario una prórroga de 30 días para contestar la demanda. Dicha petición fue declarada con lugar mediante una resolución notificada el 26 de septiembre de 2014.³

Así las cosas, el 5 de noviembre de 2015 compareció Fannie Mae mediante una solicitud para que se dictara sentencia en rebeldía sin vista y expuso, entre otras cosas, que debido a que la señora Iglesias Meléndez no contestó la demanda dentro de la prórroga de 30 días concedida, procedía que se dictara sentencia en rebeldía sin vista por la cantidad reclamada en la demanda al estar la deuda líquida, vencida y exigible. Al día siguiente la señora Iglesias Meléndez⁴ presentó un escrito titulado "Urgente Moción

² Apéndice, págs. 1-11.

³ *Íd.*, págs. 12-14.

⁴ Aunque en la comparecencia del documento se identifica solamente "la parte demandada", sin especificar cuál codemandado comparece, entendemos que se trató de la apelante, puesto que el escrito fue sometido por su abogada.

Solicitando Remedio Urgente" en el cual se informó que la abogada suscribiente había confrontado problemas de salud, por lo cual no había podido cumplir con la prórroga para contestar la demanda. Solicitó que no se impusiera tan drástica sanción como la anotación de rebeldía. Con dicho escrito acompañó la contestación a la demanda.⁵

El 13 de noviembre de 2014 Instancia dictó una resolución mediante la cual se dio por enterado de la presentación de la contestación de la demanda y de la "Urgente Moción Solicitando Remedio Urgente". Expresó en la misma resolución que no había recibido el escrito solicitando la anotación de rebeldía, que había sido presentado por Fannie Mae. Este dictamen fue notificado el 21 de noviembre de 2014.⁶ No obstante, una vez Instancia evaluó la moción para que se dictara sentencia en rebeldía presentada por Fannie Mae, la declaró con lugar el 24 de noviembre de 2014 y ordenó la anotación de rebeldía a los "demandados". Consecuentemente, dictó sentencia en rebeldía en la misma fecha y condenó a la apelante, entre otros codemandados que también son partes de la sucesión demandada, al pago de la suma reclamada por la parte apelada. Tanto la resolución antes mencionada como la sentencia en rebeldía fueron dictadas el 24 de noviembre de 2014 y notificadas el 3 de diciembre siguiente.⁷

La señora Iglesias Meléndez presentó una oportuna moción de reconsideración a la sentencia en la que expuso que no procedía dictar sentencia en rebeldía toda vez que Instancia había aceptado la contestación a la demanda. En la alternativa, alegó que antes de dictar la sentencia en

⁵ *Íd.*, págs. 22-25.

⁶ *Íd.*, pág. 26.

⁷ *Íd.*, págs. 28-36.

rebeldía procedía la celebración de una vista. Evaluadas tanto la moción de reconsideración de la apelante como la réplica de Fannie Mae, el 23 de enero de 2015 Instancia notificó una resolución declarando **con lugar la moción de reconsideración de la señora Iglesias Meléndez y dejando sin efecto la sentencia en rebeldía dictada**. Este dictamen se notificó el 4 de febrero de 2015. Sin embargo, el 4 de febrero de 2015 el foro primario dictó otra resolución en respuesta a la réplica presentada por Fannie Mae a la moción de reconsideración de la apelante y **denegó la moción de reconsideración**.⁸ Esta determinación fue notificada el 11 de febrero de 2015 mediante el formulario de notificación OAT-750.

Inconforme, la señora Iglesias Meléndez acudió ante nosotros mediante el recurso de apelación que nos ocupa. Precisado el cuadro fáctico pertinente, pasamos a reseñar las normas jurídicas aplicables.

III.

Por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes procesales relevantes al proceso. *Hernández v. Secretario*, 164 D.P.R. 390, 396 (2005). Parte de una adecuada notificación de un dictamen judicial lo es la boleta de notificación utilizada. El deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 94 (2011). Es por esto que las Reglas de Procedimiento Civil le imponen al secretario del tribunal la obligación de notificarle a las partes afectadas la decisión tomada y archivar en autos una

⁸ *Íd.*, págs.37-57.

copia de dicha notificación. Regla 46 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V).

Sabido es que el Tribunal de Primera Instancia cuenta con diferentes formularios de notificación de dictámenes. Para notificar las órdenes y las resoluciones interlocutorias se utiliza el formulario OAT-750. Por otro lado, para notificar las sentencias se utiliza el formulario OAT-704. En su sentencia publicada, *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854, 862 (2010), el Tribunal Supremo indicó que por medio de este formulario se le informa a las partes que el tribunal dictó una sentencia; la fecha de la sentencia; su derecho a entablar un recurso apelativo; y la fecha tanto del archivo en autos de la copia de la sentencia así como de la notificación.

De conformidad con ello, al disponer de una moción de reconsideración presentada en cuanto a una sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido que tal dictamen se debe notificar utilizando el formulario OAT-082, ya que advierte adecuadamente a la parte del archivo del caso y de su derecho a instar un recurso de apelación. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 D.P.R. 714, 722-723 (2011). Por tanto, si un dictamen que adjudica una moción de reconsideración presentada a una sentencia es notificado con el formulario OAT-750, tal dictamen no se considera notificado adecuadamente. **Hasta tanto no se notifique dicho dictamen con el formulario OAT-082, los términos para instar cualquier remedio post sentencia no se activarán. *Íd.*, págs. 723-724.**

La jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, Op. de 30 de junio de 2014, 2014 TSPR 83, 191

D.P.R. ____ (2014); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 D.P.R. 652 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R. 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 127 (1998). Por tanto, **si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso.** *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B).

Y es que no puede ser de otro modo, puesto que la falta de jurisdicción acarrea las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de

auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio". *Lozada Sánchez et al. v. JCA, supra*, págs. 909-910.⁹ Véase también *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, supra*. Por tanto, queda claro que la ausencia de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Íd.*, pág. 683. Debido a su trascendencia, la jurisdicción nunca se presume, sino que, según apuntamos, los tribunales tienen una obligación de siempre auscultar si la tienen. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007).

Cónsono con ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) dispone que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, tiene la facultad para desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo recurso que se nos presente.

IV.

En este caso carecemos de jurisdicción sobre el recurso incoado debido a que el dictamen del cual se recurre, que denegó una moción de reconsideración presentada ante una sentencia, fue notificado con el formulario de notificación incorrecto, el OAT-750 que se utiliza en la notificación de resoluciones interlocutorias. Como antes señalamos, aquellos dictámenes que adjudican una moción de reconsideración a una sentencia, de haber sido oportuna y correctamente interpuesta, deben ir

⁹ Citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855, (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 31 4, 326 (1997).

acompañados del formulario OAT-082, pues es ése el que informa a las partes que ha comenzado a transcurrir el término para instar un recurso apelativo. Por tanto, en el presente caso no se activó el término alguno para instar un recurso de apelación debido a la notificación defectuosa de la resolución recurrida. Enfatizamos que cuando un tribunal no tiene jurisdicción no puede arrogársela ni nadie concedérsela.

No empece lo anterior, no sería cónsono con los fines de la justicia que dispongamos del presente recurso sin destacar nuestra preocupación con los dictámenes inconsistentes emitidos por el foro primario. Del tracto procesal que antes reseñamos surge que Instancia en dos ocasiones ha emitido dictámenes inconsistentes entre sí, lo cual ciertamente ha creado confusión en el trámite del caso y, al nuestro parecer, ha tenido el efecto de provocar en el presente caso nuestra falta de jurisdicción sobre el recurso. En primer lugar, el foro primario aceptó la contestación de la demanda presentada por la señora Iglesias Meléndez y luego declaró con lugar la solicitud de sentencia en rebeldía de Fannie Mae y, en consecuencia, dictó sentencia en rebeldía. Luego la apelante solicitó la reconsideración de la sentencia por haberse presentado la contestación a la demanda, la cual fue aceptada por el foro primario. Evaluada esta solicitud Instancia declaró con lugar la moción de reconsideración y dejó sin efecto la sentencia en rebeldía. No obstante, luego de evaluar la postura de Fannie Mae denegó la solicitud de reconsideración.

Conviene resaltar que uno de los principios vitales de nuestro ordenamiento procesal civil es la certidumbre y estabilidad en los procesos judiciales. Estos principios son fuente de diversas doctrinas, entre las cuales se encuentra, por ejemplo, la doctrina de la ley del caso. A modo ilustrativo,

cabe precisar que esta doctrina, más que constituir un mandato inflexible, recoge la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de un caso. *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto*, 130 D.P.R. 749, 754 (1992). Por supuesto, ello es aplicable cuando se adjudican en un pleito derechos y obligaciones mediante un dictamen firme que constituye la ley del caso y, por tanto, son asuntos que no pueden reexaminarse, salvo que las determinaciones previas sean erróneas o puedan causar una grave injusticia. *In re Fernández Díaz*, 172 D.P.R. 38, 43-44 (2007).

No obstante, entendemos que, aunque existe oportunidad para que un juez de instancia reconsidere un dictamen interlocutorio previo, los principios de conferirle estabilidad y certidumbre a los procesos judiciales aplican también a las resoluciones interlocutorias relacionadas a los trámites del caso. Ha dicho el Tribunal Supremo que los Tribunales de Primera Instancia “deben realizar el esfuerzo máximo posible por evitar la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes”, aunque ello, en principio, no constituye un impedimento jurídico absoluto que prive al tribunal reconsiderar un dictamen interlocutorio previamente emitido. *Nuñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755 (1992).

Destacamos que, con el objetivo de evitar dictámenes inconsistentes y que puedan constituir situaciones procesales que impidan a las partes cuestionar los dictámenes emitidos mediante los mecanismos que tienen a su haber, es imprescindible que dicho foro evalúe las posturas de ambas partes antes de emitir una determinación sobre algún asunto interlocutorio. Al preservar la certidumbre y consistencia en el trámite procesal del caso se les permite a las partes justa oportunidad de expresarse y ejercer su

derecho de cuestionar las determinaciones emitidas. Además, la claridad y certidumbre en el trámite de un caso facilita nuestra función revisora. Es por ello que el foro primario debe de aclarar su dictamen en cuanto a la moción de reconsideración presentada por la apelante y notificarlo conforme a derecho, según la boleta que corresponda.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura y ante la notificación defectuosa del dictamen apelado.

Advertimos que Instancia deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente a la presente sentencia para que entonces adquiera jurisdicción y actúe de conformidad a lo aquí ordenado. Véanse *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 D.P.R. 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288 (2012).

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones